



CONSTANCIA SESECRETARIA: Manizales, junio 29 de 2022

Señora Juez le informo lo siguiente:

En el presente proceso por un tercero el señor Jorge Eliecer Gil Guevara hijo de la demandante del proceso, solicitud vía correo electrónico, se viabilice la permanencia de su autorización para reclamarle títulos a su progenitora, esto debido a que la misma se encuentra en grave estado de salud y movilidad reducida. Allega copia de historia clínica.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito en apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES - CALDAS**

RADICACION:170013110005-2003-574-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NELLY - GUEVARA DE GIL

DEMANDADO: MONTEGRANARIO GIL MARULANDA

Manizales, Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior, y en lo que tiene que ver con el pedimento efectuado por el hijo de la demandante señor Jorge Eliecer Gil Guevara , consistente en que se le permita seguir reclamando la cuota alimentaria de su progenitora esto debido a que la misma se encuentra con quebrantos de salud y dadas sus patologías con movilidad reducida, dispone el juzgado lo siguiente:

En principio debe advertirse que el petente no es parte dentro del proceso y menos aún el beneficiario de los alimentos, por lo que no tiene legitimación para realizar solicitudes y menos aún entrega de títulos.

Ahora, revisado los documentos aportados (historia clínica) si bien se evidencia que la beneficiaria de los alimentos tiene 81 años y al parecer tiene quebrantos de salud, ello no deriva ninguna limitación de su parte en el retiro de dineros a su nombre.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2^o¹, la autorización a terceros para pagos de títulos no está regulada, pero si lo está la apertura de cuenta de ahorros única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias; en virtud de lo anterior lo que se dispondrá es que los títulos que se encuentran consignados hasta la fecha de este auto se autorizarán por única vez al señor Jorge Eliecer Gil Guevara y se concederá el término de un mes siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto para que la señora NELLY - GUEVARA DE GIL proceda a abrir una cuenta de ahorros a su nombre ante el Banco Agrario de Colombia única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias y en ese mismo término arribe la certificación bancaria donde se encuentre su nombre y número de cuenta a fin de que el valor de la cuota se siga consignando en dicho lugar, siendo su responsabilidad administrar la tarjeta y administración de su cuenta, pues el Despacho solo tiene la obligación de hacer el pago al alimentario; ahora si la persona titular requiere el apoyo para efectuar actos jurídicos deberá el solicitante iniciar el proceso pertinente para ese efecto, pero el Despacho no volverá a autorizar ningún título en favor de terceros con excepción a los consignados esta fecha

¹ Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR al señor Jorge Eliecer Gil Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.421 por esta única vez y solo para que retire los títulos consignados a la fecha de este auto en favor de la señora Nelly Guevara y con destino a este proceso; se advierte que esta autorización es única y no habrá más prorrogas frente a ella.-

QUINTO: REQUERIR a la señora Nelly Guevara, para que en el término de un mes siguiente a la notificación de este proveído solicite ante el Banco Agrario la apertura de una cuenta de **ahorros a su nombre** para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º y en ese mismo termino allegue certificación bancaria donde se evidencie tal apertura y el número de la misma para que el Despacho a su nombre para que de esta manera se oficie al pagador para que las cuotas alimentarias continúen siendo consignadas a la mentada cuenta, siendo responsabilidad de la alimentaria disponer de su cuenta y la forma en la cual la maneja en cuento a retiro de dineros.

SEXTO: ADVERTIR al señor Jorge Eliecer Gil Guevara que si la señora Nelly Guevara, requiere de apoyos para realizar actos jurídicos deberá iniciar el proceso judicial para ese efecto en el tramite judicial pertinente y distinto de este proceso, pero en este trámite no se volverán autorizarán títulos a su nombre con la excepción indicada en el ordinal primero de este proveído.

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fed12c450dc0fa7dd05f7e82fcf2ad8284e8d89e936c2478d1521998834409

Documento generado en 29/06/2022 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SESECRETARIA: Manizales, junio 29 de 2022

Señora Juez le informo lo siguiente:

En el presente proceso por un tercero el señor Jorge Eliecer Gil Guevara hijo de la demandante del proceso, solicitud vía correo electrónico, se viabilice la permanencia de su autorización para reclamarle títulos a su progenitora, esto debido a que la misma se encuentra en grave estado de salud y movilidad reducida. Allega copia de historia clínica.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito en apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALMANIZALES - CALDAS**

RADICACION:170013110005-2003-574-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NELLY - GUEVARA DE GIL

DEMANDADO: MONTEGRANARIO GIL MARULANDA

Manizales, Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior, y en lo que tiene que ver con el pedimento efectuado por el hijo de la demandante señor Jorge Eliecer Gil Guevara , consistente en que se le permita seguir reclamando la cuota alimentaria de su progenitora esto debido a que la misma se encuentra con quebrantos de salud y dadas sus patologías con movilidad reducida, dispone el juzgado lo siguiente:

En principio debe advertirse que el petente no es parte dentro del proceso y menos aún el beneficiario de los alimentos, por lo que no tiene legitimación para realizar solicitudes y menos aún entrega de títulos.

Ahora, revisado los documentos aportados (historia clínica) si bien se evidencia que la beneficiaria de los alimentos tiene 81 años y al parecer tiene quebrantos de salud, ello no deriva ninguna limitación de su parte en el retiro de dineros a su nombre.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2^o¹, la autorización a terceros para pagos de títulos no está regulada, pero si lo está la apertura de cuenta de ahorros única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias; en virtud de lo anterior lo que se dispondrá es que los títulos que se encuentran consignados hasta la fecha de este auto se autorizarán por única vez al señor Jorge Eliecer Gil Guevara y se concederá el término de un mes siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto para que la señora NELLY - GUEVARA DE GIL proceda a abrir una cuenta de ahorros a su nombre ante el Banco Agrario de Colombia única y exclusivamente para pago de sus cotas alimentarias y en ese mismo término arribe la certificación bancaria donde se encuentre su nombre y número de cuenta a fin de que el valor de la cuota se siga consignando en dicho lugar, siendo su responsabilidad administrar la tarjeta y administración de su cuenta, pues el Despacho solo tiene la obligación de hacer el pago al alimentario; ahora si la persona titular requiere el apoyo para efectuar actos jurídicos deberá el solicitante iniciar el proceso pertinente para ese efecto, pero el Despacho no volverá a autorizar ningún título en favor de terceros con excepción a los consignados esta fecha

¹ Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR al señor Jorge Eliecer Gil Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.421 por esta única vez y solo para que retire los títulos consignados a la fecha de este auto en favor de la señora Nelly Guevara y con destino a este proceso; se advierte que esta autorización es única y no habrá más prorrogas frente a ella.-

QUINTO: REQUERIR a la señora Nelly Guevara, para que en el término de un mes siguiente a la notificación de este proveído solicite ante el Banco Agrario la apertura de una cuenta de **ahorros a su nombre** para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º y en ese mismo termino allegue certificación bancaria donde se evidencie tal apertura y el número de la misma para que el Despacho a su nombre para que de esta manera se oficie al pagador para que las cuotas alimentarias continúen siendo consignadas a la mentada cuenta, siendo responsabilidad de la alimentaria disponer de su cuenta y la forma en la cual la maneja en cuento a retiro de dineros.

SEXTO: ADVERTIR al señor Jorge Eliecer Gil Guevara que si la señora Nelly Guevara, requiere de apoyos para realizar actos jurídicos deberá iniciar el proceso judicial para ese efecto en el tramite judicial pertinente y distinto de este proceso, pero en este trámite no se volverán autorizarán títulos a su nombre con la excepción indicada en el ordinal primero de este proveído.

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab06efa6332ac537585b8e2fdc2c072ff4ade054bc22288c82d5d159303389c

Documento generado en 29/06/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Manizales, Junio 29 de 2022

Pasa a Despacho de la Juez memoria informando lo siguiente;

Se solicita por las demandantes del proceso (progenitora e hija mayor de edad) se le continúen pagando los depósitos judiciales únicamente a nombre de la señora Maria Rosalina Benjumea de Castaño.

Adicional le informo que mediante auto emitido el 25 de marzo de 2009 se fijo cuota alimentaria en beneficio de las demandantes en cuantía del 40% de la pensión percibida por el demandado por parte de la Industria Licorera y Colpensiones. La alimentaria señora Jenny Paola Castaño ostenta actualmente la edad de 34 años según se desprende de su registro civil de nacimiento.

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005-2008-00466-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ROSALINA BENJUMEA DE CASTAÑO
JENY PAOLA CASTAÑO BENJUMEA

DEMANDADO: JOSE ALBEIRO CASTAÑO VALENCIA

Manizales, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior en el presente proceso y en atención a la solicitud impetrada por las demandantes señoras Maria Rosalina Benjumea de Castaño y Jeny Paola Castaño Benjumea, por medio de la cual solicitan que los depósitos judiciales sean pagados exclusivamente a la señora Maria Rosalina Benjumea de Castaño, esto debido a que se deben desplazar cada una al banco a reclamar sus cuotas en horario laboral lo cual les genera un reproceso familiar mes a mes.

Frente a lo anterior para resolver, el Despacho dispone lo siguiente:

- a) Dado que las beneficiarias de las cuotas alimentarias son mayores de edad, se entiende que son ellas quienes poseen la capacidad cobrar el dinero que por título se consignan a sus nombres, lo cual pueden hacer en cualquier Banco Agrario de Colombia, presentando su cédula de ciudadanía, amén que las razones que indican en su petición para esta funcionaria no resulta justificada para que éstas no acudan directamente a reclamar sus cuotas alimentarias, pues el Juzgado solo tiene la obligación de entregar los títulos a los alimentarios directos de las mismas, sin que sea un intermediario financiero; las cuotas alimentarias por razón de embargos tienen un único objetivo, que es el de cubrir las obligaciones alimentarias de los alimentarios, quienes son los únicos legitimados para reclamarlas en cuanto terceros ajenos al proceso no tienen ninguna injerencia en el mismo menos aún para hacer reclamación de títulos que deben realizar los alimentarios, ahora si estos ya no la requieren pueden realizar la exoneración de la cuota alimentaria.

Ahora bien, aunque el Despacho de oficio no puede realizar las acciones pertinentes frente a la exoneración de cuota ya que la misma debe efectuarla cada una de las partes, y dado que se tiene conocimiento que la hija del demandado cuenta con 34 años de edad, por lo que si es de su interés y siendo esa una causa para exonerar al alimentario puede proceder en tal sentido.

En razón de lo anterior se negará la solicitud en los términos impetrada, en su

lugar, se advertirá a las petentes señoras Jenny Paola Castaño Benjumea identificada con cédula de ciudadanía No. 1053791446 y María Rosalina Benjumea de Castaño c.c 24.672.428 respectivamente, para que en lo sucesivo reclamen sus cuotas alimentarias si así lo requieren, a quienes serán a las únicas personas a quienes se les emitirán las respectivas ordenes de pago, las cuales las pueden reclamar en cualquier Banco Agrario del País, solo con la exhibición de su documento de identidad.

Finalmente, se les exhorta que las peticiones de depósitos judiciales se deberán hacer desde los correos electrónicos de cada alimentaria en cuanto la orden solo se libra a su documento de identidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud peticionada por la señoras Jenny Paola Castaño Benjumea y María Rosalina Benjumea de Castaño, y en su lugar se les se advertirá a las petentes señoras Jenny Paola Castaño Benjumea identificada con cédula de ciudadanía No. 1053791446 y María Rosalina Benjumea de Castaño c.c 24.672.428 respectivamente, para que en lo sucesivo reclamen sus cuotas alimentarias si así lo requieren, a quienes serán a las únicas personas a quienes se les emitirán las respectivas órdenes de pago, las cuales las pueden reclamar en cualquier Banco Agrario del País, solo con la exhibición de su documento de identidad.

SEGUNDO: Exhorta a las alimentarias que las peticiones de depósitos judiciales se deberán realizar desde sus correos electrónicos personales de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae559af38045b58c9cfa2b9e2e0aa91dc552074ed1b9d47596ca827bcc1a08eb**

Documento generado en 29/06/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2009 00596 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN Y MANUEL PATIÑO TORRES
DEMANDADO: JUAN CARLOS PATIÑO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Mónica Clemencia Torres Jurado, por los entonces menores hoy mayores de edad Sebastián y Manuel Patiño Torres contra el señor Juan Carlos Patiño, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

- 2.1** El 26 de octubre de 2009 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 27 de octubre de 2009.
- 2.2** En auto 27 de octubre de 2009 se decretó como medida cautelar el embargo del 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Juan Carlos Patiño.
- 2.3** El demandado representado por curador ad litem.
- 2.4** En auto del 27 de octubre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de octubre de 2009.
- 2.5** El 5 de febrero de 2018 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto se realizó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso. presentara liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 5 de febrero de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos memores de edad Sebastián y Manuel Patiño Torres, mismos de quienes puede predicarse en la actualidad cuentan con mayoría de edad al revisar los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario.

b. El 26 de octubre de 2009 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 27 de octubre de 2009.

c. En auto 27 de octubre de 2009 se decretó como medida cautelar el embargo del 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Juan Carlos Patiño.

d. En auto del 27 de octubre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de octubre de 2009.

e. El 5 de febrero de 2018 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto se realizó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso pues ninguna otra actuación ha realizado encontrándose el proceso inactivo por 4 años en la Secretaría del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 5 de febrero de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual dependa la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.4 Caso Concreto

3.4.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Sebastián y Manuel Patiño Torres, mismos de quienes puede predicarse en la actualidad cuentan con mayoría de edad al revisar los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario.

b El 28 de septiembre de 2005 se libró mandamiento de pago y el 27 de octubre de 2009 se ordenó seguir adelante la ejecución.

c El 5 de febrero de 2018 fue la última actuación por parte del despacho en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

3.4.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de menores de edad, la calidad de incapaces desapareció desde la fecha en que cumplieron la mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

3.4.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordena levantar la medida cautelar decretada auto 27 de octubre de 2009 se decretó como medida cautelar el embargo del 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Juan Carlos Patiño, con la indicación que respecto a esa medida no existen títulos pendientes por pagar pues nunca se consignaron, pero que debe disponerse tal levantamiento en cuanto tal medida fue decretada y con el desistimiento debe procederse con su levantamiento.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Mónica Clemencia Torres Jurado, en representación de sus hijos entonces menores de edad Sebastián y Manuel Patiño Torres contra el señor Juan Carlos Patiño, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795f0e8a2024b96ef47753560c69f7d40d8009b49aba909468f67d813d665a1a**

Documento generado en 29/06/2022 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y el 12 de diciembre de 2019 se realizó el último por valor de \$683844. Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar, la última actuación procesal se realizó el 20 de junio de 2019. Informo que se encuentra vigente la medida cautelar de prohibición de salida del País del señor Jorge Alexis García López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.073.666, ordenada a través de oficio Nro. 1720 del 26 de noviembre de 2009.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES - CALDAS

RADICADO No: 17001311000520090063300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Juan Felipe García Acosta
Kenet Alejandro García Acosta
DEMANDADO: Jorge Alexis García

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por los hoy mayores de edad **Juan Felipe García Acosta y Kenet Alejandro García Acosta** contra el señor Jorge Alexis García, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 12 de noviembre del 2009 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 18 de noviembre del 2009. Como medida cautelar se decretó el embargo del 40% del salario que el demandado devenga como empleado de la empresa de transporte Arauca.

2.2 El 9 de abril de 2010 se profirió sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y el 21 de junio de 2010 se aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ejecutivo.

2.3 El 25 de junio de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se visualiza una constancia secretarial informando al Despacho que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte activa corrieron los días 20, 21 y 25 de junio de 2019 en silencio, así las cosas y revisada las actuaciones posteriores no se evidencia ninguna actuación proveniente de las partes o del despacho encontrándose en total inactividad desde esa data el presente proceso ejecutivo en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de junio de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida

normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Juan Felipe y Kenet Alejandro García Acosta, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 13 de enero de 2022, y el 10 de enero de 2021, respectivamente personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 25 de junio de 2019, de hecho, los mismos estuvieron representados primeramente por apoderado judicial y cuando cumplieron 18 años no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió sentencia el 9 de abril de 2010 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite corresponde al 25 de junio de 2019; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente, aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a Juan Felipe el 13 de enero de 2022 y con respecto a Kenet Alejandro el 10 de enero de 2021, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO**

DE ALIMENTOS promovido por el entonces los menores, hoy mayores de edad **JUAN FELIPE Y KENET ALEJANDRO GARCIA ACOSTA**, contra el señor **JORGE ALEXIS GARCIA**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelare decretada en este proceso; de prohibición de salida del País del señor Jorge Alexis García López, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.073.666, ordenada a través de oficio Nro. 1720 del 26 de noviembre de 2009 y las demás que se hubieran decretado. Por la secretaria líbrese el oficio pertinente para concretar este ordenamiento. En el evento de evidenciar oficios de remanentes en caso de haberse inadvertido, pasará el proceso a Despacho de manera inmediata y se abstendrá de remitir los oficios, en caso contrario los enviará.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94334e7de5eea34e3bfeea634c4a472b10aa8366175ce131c5c7f2f0ac589d42**

Documento generado en 29/06/2022 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2013 003356 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: YOLANDA PALACIO QUINTERO
INTERDICTO: CLAUDIA LORENA PALACIO QUINTERO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

- 1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Claudia Lorena Palacio Quintero**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 03/09/2021.
- 2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.
- 3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Claudia Lorena Palacio Quintero** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Claudia Lorena Palacio Quintero**, quien en vida se identificaba con C.C.66.667.643 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290a7045c07a64b404acc35773ee9a70d24146a4c5792b72f1560ba73a11dc4**

Documento generado en 29/06/2022 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio Nro. BZ2022_8582364 del 23 de junio de 2022, Colpensiones dio respuesta al oficio Nro. 416 del 4 de marzo de 2022, solo en sus numerales 4°, 5° y 6°, donde informa al Despacho que la funcionaria directamente encargada de la dirección de nómina de pensiones es la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo y allega las certificaciones pertinentes que demuestran su posesión en el cargo que desempeña, además de las hojas de vida requeridas por el Despacho

Manizales, 29 de junio de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO INCIDENTE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2016-00088-00
Incidentado: COLPENSIONES

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a resolver el presente incidente contra el pagador, sino fuera porque según la respuesta allegada por la directora de gestión de talento humano de Colpensiones, se informa al Despacho el nombre de la persona encargada de realizar los respectivos descuentos sobre las pensiones de los vinculados a Colpensiones, por lo anterior se deviene proceder a adoptar de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, un nuevo saneamiento, en el sentido de direccionar el presente incidente frente a la directamente responsable y su superior jerárquico, con el propósito de evitar nulidades futuras y que de conformidad con el principio contenido en el art. 2 ibidem referente a la tutela jurisdiccional efectiva donde le compete al Juez propender por la garantía de los derechos legítimamente reclamados.

Es de advertir que todas las actuaciones que ha realizado el Despacho se han derivado por la desidia de Colpensiones en dar contestación a los requerimientos realizados pero que debe adoptarse tales medidas de saneamiento en cuento a que una de las sanciones que dispone el artículo 44 del C.G.P. implica el arresto de los sancionados.

Por lo anterior se procede a dar apertura del incidente frente a la directamente responsable, que para el caso sería la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como directora de nómina de pensiones y como superior al Presidente de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 4 de marzo de 2022, en sus numerales 1°, 2° y 3° del ordinal segundo de la parte resolutive

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, el saneamiento que esa normativa estipula, en lo referente a dar nuevamente apertura al tramite incidental frente al directamente responsable y su superior.

SEGUNDO: DAR dar apertura al presente incidente contra,

- a) Al Dr. Juan Miguel Villa Lora, como presidente de la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones, como superior jerárquico de la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, por no haber acreditado las diligencias tendientes a iniciar u ordenar el inicio del trámite disciplinario correspondiente por el incumplimiento a la orden de los descuentos de embargo sobre la nómina del señor Aldemar Delgadillo Calderón, a partir del auto del 29 de abril de 2021 y al cumplimiento de lo requerido en los numerales 1°, 2° y 3° del ordinal segundo de la parte resolutive, del auto del 4 de marzo de 2022,
- b) A la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, de Colpensiones como directamente responsable de acatar el ordenamiento impartido por el Despacho en auto del 29 de abril de 2021 y lo requerido en auto del 4 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a los funcionarios incidentados del auto del 4 de marzo de la presente anualidad, del acta de audiencia de fecha 24 de junio por el término de dos (2) días perentorios e improrrogables para que aporte y solicite la pruebas que considere pertinentes en la defensa de sus intereses. Toda solicitud en ese sentido deberá ser remitida al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedido a los incidentadosy al incidentante. Secretaría deje los reportes de la notificación a los correos electrónicos de los incidentados.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee6245eadbe0cb211e88474a3055b171c305459e0b29c83938ae200e991b184d

Documento generado en 29/06/2022 08:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2019 – 00090 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES A, X, K FRANCO ORREGO,
representados por la señora CLAUDIA MILENA ORREGO USMA
DEMANDADO: SANTIAGO FRANCO HENAO

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la Estudiante de Derecho Alejandra Trejos Echeverri apoderada de la parte demandante, obrante en el memorial de fecha 22 de junio de 2022, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería a la Estudiante de Derecho Estefanía Gallego Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.633 adscrita al Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se evidencia que las partes no han cumplido con el ordenamiento impartido en el ordinal segundo del auto del 09 de marzo de 2021, en tal virtud se les requerirá para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Alejandra Trejos Echeverri, a la Estudiante de Derecho Estefanía Gallego Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.633, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P. en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, advirtiendo que es una carga de la parte no del Despacho-

Advertir que ante el incumplimiento de la carga impuesta en el término otorgado el expediente se mantendrá en Secretaría y en el momento de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decretara desistimiento tácito y se terminará el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef16743ba8f02bcc44e96cc05265dffe8d9bccc31d6cd2b2a727d0af150113**

Documento generado en 29/06/2022 07:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial 22 de junio de 2022 suscrito por el doctor Martín Gilberto González Torres, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de curador ad litem, toda vez que actualmente tiene a su cargo nombramientos en el mismo sentido.
Manizales, 29 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00
PROCESO: IMPUNGACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO
DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Releva del cargo de curador ad litem al doctor **Martín Gilberto González Torres**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Carolina Giraldo Tabares**, quien se localiza en el correo electrónico carolinagiraldotabares@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortíz Rodríguez, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

2. Por la Secretaría se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 3 de junio de 2022, librando nuevamente oficios al administrador, coordinador, director o semejante del Cementerio San Esteban de Manizales y Medicinal Legal.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor **Martín Gilberto González Torres**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Carolina Giraldo Tabares**, quien se localiza en el correo electrónico carolinagiraldotabares@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortíz Rodríguez, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

SEGUNDO: Por la Secretaría se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 3 de junio de 2022, librando nuevamente oficios al administrador, coordinador, director o semejante del Cementerio San Esteban de Manizales y Medicinal Legal, así mismo **deberá hacer las labores de seguimiento que correspondan y realizar los requerimientos pertinentes para que se de cumplimiento a los ordenamientos impartidos.**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143ea52d7d7895ed7a96bf821b58b209b61b36f2e05bc306d3da41086d41473f**

Documento generado en 29/06/2022 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 1700131100052021 00175 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA OSORIO
DEMANDADO: GLORIA INES ALZATE GONZALEZ

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las partes presentaron memorial solicitando la terminación del proceso, pues informan que la liquidación de la sociedad patrimonial se hizo de común acuerdo a través de Escritura Pública No. 3591 del 20 de mayo de 2022 otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar, ante los notarios, o ante el Juez que conoce el respectivo proceso, pues incluso de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P. es deber del Juez exhortar a las partes y proponer fórmulas de arreglo para que concilien sus diferencias.

En virtud de lo anterior, y como quiera el documento allegado la liquidación de sociedad patrimonial a través de Escritura Pública que fue elevada ante un Notario facultado para liquidar de común acuerdo la sociedad patrimonial que tenían los ex compañeros en este asunto, se accederá a la terminación del proceso pues finalmente fue esa la voluntad de las partes para liquidar la sociedad en los términos allí acordados, sin condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido por el señor Daniel García Osorio contra la señora Gloria Inés Alzate González, por haberse liquidado dicha sociedad de común acuerdo ante Notario.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERE: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d1066e2325cfa6c1c97bc8e1cd7110f1a0e44274ceb64a7cfca93fa061ee0**

Documento generado en 29/06/2022 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se arriba por la Industria Licorera de Caldas oficio informando que de manera equivocada consignó en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales cuota alimentaria por valor total de \$5.065.595 para el proceso con radicado 17001203300400019916517 en la cuenta de la señora Nubia León de García quien se encuentra fallecida, proceso el cual manifiestan se encuentra cancelado, por lo tanto solicitan la conversión de los dineros para el proceso con radicado 17001311000520220006000 tramitado en este judicial. Para lo cual allegan formato de transacción virtual efectuadas directamente en el portal que maneja el Banco Agrario de Manizales.

Manizales, 28 de junio de 2022

Adriana Suarez Meza
Escribiente en Apoyo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00060 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AGUDELO GARCIA
DEMANDADO: PEDRO NEL GARCIA

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. En atención a lo solicitado por la pagaduría del Industria Licorera de Caldas mediante el cual hacen saber que de manera equivocada han consignado un deposito judicial por valor de \$5.065.595 a órdenes de Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, consignación efectuada para el proceso que no corresponde, por lo tanto, solicitan se convierta dicho depósito para que forme parte del proceso aquí tramitado. Al entrar a revisar el formato de consignación allegado por la mencionada pagaduría del mismo no se desprende que se efectuará por la suma indicada y se haya consignado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en tal virtud y toda vez que el Despacho desconoce si en efecto en dicho judicial reposa el mencionado titulo valor, se dispone lo siguiente:
 - i) Oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para que informe al Despacho si en su cuenta de depósitos judiciales se encuentra consignado el titulo judicial por valor de \$\$5.065.595 consignado por la Industria Licorera de Caldas.
 - ii) Si es positivo lo anterior informe al Despacho si para el proceso para el cual fue consignado actualmente se encuentra vigente el pago de títulos.
 - iii) De no ser afirmativa la respuesta anterior, se proceda a revisar la procedencia del traslado de dicho depósito a la cuenta de este judicial, ello en virtud que el pagador de la Industria Licorera, precisó que el mismo hace parte del proceso aquí tramitado con radicado 17001311000520220006000.
 - iv) Para la conversión del título informar al Juzgado homologo que el proceso aquí tramitado se contrae alimentos para mayores, donde

funga como demandante la señora María Alejandra Agudelo García identificada cédula de ciudadanía No. 1053860750, como demandado el señor Pedro Nel García identificado con cédula de ciudadanía No. 4327878, radicado bajo el No. 17001311000520220006000, cuenta del banco Agrario No. 170012033005.

v) Una vez se cumpla lo anterior, y repose el título para el presente proceso, determinará el Despacho la procedencia del pago del mismo a la parte interesada.

2. Mediante oficio del 15 de junio de 2022 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo “se realizan varias visitas, no se encuentra”.

3. Como quiera que mediante auto admisorio del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

4. En virtud de la anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación en la dirección física informada en la demanda o si es de su conocimiento informe otra dirección física y/o electrónica del señor Pedro Nel García, en este último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

5. Advertir a la parte demandante que no se autorizará el pago de títulos hasta tanto el señor Pedro Nel García sea notificado del auto del 22 de marzo de 2022 pues de no acatarse con tal ordenamiento se decretará desistimiento tácito, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, devolviéndose los dineros que se hubieran consignado al demandado como lo dispone el artículo 317 del CGP.

6. Por último, se requerirá a la parte Industria Licorera de Caldas, certifique cuál es el salario actual del demandado junto con los descuentos que se le hacen pormenorizando los mismos e indicando de que entidades y conceptos provienen; de igual forma indicará cual es la última dirección física y correo

electrónico que el demandado reportó ante esa entidad. Secretaría, remita el oficio pertinente e indíquese en el mismo a la entidad que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicado para remitir la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para que certifique:

- i) Si en su cuenta de depósitos judiciales se encuentra consignado el título judicial por valor de \$\$\$5.065.595 consignado por la Industria Licorera de Caldas.
- ii) Si es positivo lo anterior informe al Despacho si para el proceso para el cual fue consignado actualmente se encuentra vigente el pago de títulos.
- iii) De no ser afirmativa la respuesta anterior, se proceda a revisar la procedencia del traslado de dicho depósito a la cuenta de este judicial, ello en virtud que el pagador de la Industria Licorera, precisó que el mismo hace parte del proceso aquí tramitado con radicado 17001311000520220006000, solo en el evento que no exista proceso vigente para ese Despacho.

Una vez se cumpla lo anterior, y repose el título para el presente proceso, y el demandado sea notificado por la parte demandante, determinará el Despacho la procedencia del pago del mismo.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, que el proceso aquí tramitado se contrae alimentos para mayores, donde funge como demandante la señora María Alejandra Agudelo García identificada cédula de ciudadanía No. 1053860750, como demandado el señor Pedro Nel García identificado con cédula de ciudadanía No. 4327878, radicado bajo el No. 17001311000520220006000, cuenta del banco Agrario No. 170012033005.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio del 15 de junio de 2022 del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, mediant el cual devuelven las diligencias, toda vez que el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo “se realizan varias visitas, no se encuentra”.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación en la dirección física informada en la demanda o si es de su conocimiento informe otra dirección física y/o electrónica del señor Pedro Nel García, en éste último caso (electrónica) la misma deberá cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito y se terminará el proceso.

SEXTO: OFICIAR por la Secretaría a la Industria Licorera de Caldas, envíe la información querida en el numeral 6 de la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que hasta que no se acredite la notificación del demandado no se impartirá órdenes de pago de títulos, siendo su carga acreditar tal actuación procesal.

NOTIFIQUESE,

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba257f7821b6ee1a0f1b04300225c3a3d214a020c832accb169db66c7b7d88e2**

Documento generado en 29/06/2022 08:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00061 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE EN RECONV: GINA CATHERINE SEGURA ARANGO
DEMANDADO EN RECONVEN: JULIAN ANDRES AGUDELO FIERRO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, la señora Gina Catherine Segura Arango, parte pasiva en la demanda principal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada por el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, presentó demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

2. Revisado la contestación de la demanda de reconvencción, la contestación y la demanda no cabe duda que lo que se pretende es la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes el 31 de agosto de 2019 en la Parroquia del perpetuo socorro, y debidamente registrado en la notaria segunda de Manizales bajo el indicativo serial 7424667 por otra causal a la invocada en la demanda principal.

3. Con fecha del 11 de mayo de 2022, la trabajadora social adscrita al Despacho, presenta el informe social a la visita realizada al hogar de los progenitores y entre ellos donde se encuentra el menor J.A.S, donde se establecen las condiciones sociales, familiares, emocionales y físicas que rodean al niño; informe que se tendrá por adosado al plenario y se decretará de oficio en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, propuesto mediante apoderado judicial por la señora Gina Catherine Segura Arango (demandada inicial) contra el señor Julián Andrés Agudelo Fierro (demandante inicial).

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto al demandado en reconvencción el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371.

CUARTO: ADOSAR al expediente el trabajo social de fecha del 11 de mayo de 2022 realizado al hogar de los progenitores y entre ellos donde se encuentra el menor J.A.S, donde se establecen las condiciones sociales, familiares, emocionales y físicas que rodean al niño, el cual se decretará de oficio en el momento procesal oportuno.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86157ad12a9649deab2ce84b58bcabbf1fc756cd2ad6ccf258b2364c9e89b3fa**

Documento generado en 29/06/2022 08:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Mediante memorial de fecha 8 de junio de 2022, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, dio respuesta al oficio Nro. 305 del 5 de mayo de 2022, donde certifica la asignación mensual en forma vitalicia de retiro de la policía nacional del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa

HACE CONSTAR QUE:

El señor agente (RA) de la Policía Nacional JULIO CESAR ESPINOSA ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1297032, ostenta la calidad de retirado de la citada institución y devenga asignación mensual de retiro en forma vitalicia por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por un valor equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS pesos colombianos (\$ 2.551.562.00), según liquidación de nómina correspondiente al mes de mayo de 2022.

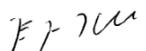
El citado agente (RA) devenga, dos mesadas adicionales, cada una por el mismo valor de su asignación mensual de retiro, canceladas en los meses de junio y noviembre.

Los descuentos efectuados para este mes fueron:

NOMBRE DE DESCUENTO	VALOR
1% CASURAUTOM	\$ 25.516.00
4% CSREJECUT	\$ 102.062.00

Se expide la presente a solicitud del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Dada en Bogotá D.C - Colombia, a los 07 días del mes de junio de 2022.


ELÍAS MORALES MORALES
COORDINADOR GRUPO CITSE-CASUR

Le informo a la señora Juez que la profesional en derecho Flor de María Roncancio Sierra, a través de memorial de fecha 22 de junio de 2022, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en nombre del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, y solicita le sea notificada la demanda.

Manizales, 29 de junio de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO Radicado: 170013110005-2022-00113-00
Demandante: María Ernestina Betancourt
Pérez Demandado: Julio Cesar Espinosa Espinosa
Trámite: Alimentos para mayor

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes presentadas, se considera:

1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta a la doctora Flor de María Roncancio Sierra para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas por la ley 2213 del 12 de junio de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud se le reconocerá personería y se dará aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda.

2. Se pondrá en conocimiento la certificación salarial del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, remitida por el coordinador del grupo CITSE-CASUR, para los trámites pertinentes y como quiera que ya se cuenta con la prueba sumaria que exige el artículo 397 del CGP para fijar alimentos provisionales, los cuales

habían sido negados ante la inexistencia de tal prueba se procederá a ello pero no en la cuantía pedida sino en el valor de \$800.000 mensuales, que deberán ser consignados por el demandado a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de julio de 2022; no se accederá a la retención y embargo de la pensión en virtud que tal cuota provisional solo se fija hasta este momento y este trámite no corresponde a uno ejecutivo.

Como quiera que el demandado fue notificado por conducta concluyente este auto también se entiende notificado por ese medio por lo que conociéndolo el demandado deberá dar cumplimiento al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Julio Cesar Espinosa Espinosa en los términos del artículo 31 del CGP. Por la Secretaria remitirá el link del acceso al expediente digital al correo de su apoderada el mismo día en que se notifique por estado este proveído donde se encuentra la demanda, anexos, el auto admisorio de la demanda y todos los proveídos con inclusión de este para efectos de su notificación.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 8 de junio de 2022, proveniente de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, donde se da respuesta al oficio Nro. 305 del 5 de mayo de 2022, y se certifica la asignación mensual en forma vitalicia de retiro de la policía nacional del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la señora María Ernestina Betancourt Pérez y a cargo del señor Julio Cesar Espinosa Espinosa, la suma de \$800.000 mensuales: Suma que deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005-2022-00113-00, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora María Ernestina Betancourt Pérez identificada con C.C 24296184; la cuota alimentaria provisional aquí fijada **deberá empezar a consignarse a partir del mes de julio de 2022, inclusive.**

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. derecho Flor de María Roncancio Sierra en los términos del poder conferido por el demandado.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c52b79127cc4598c31a1217ae59b382a1fc9d308afbc8367e7e05544f80f6**

Documento generado en 29/06/2022 06:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Valeria Pineda Jaramillo frente al señor Arturo Pineda López.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Arturo Pineda López, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 1446 de fecha 9 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor de la señora Valeria Pineda Jaramillo y a cargo del señor Arturo Pineda López la suma de \$300.000 mensuales, dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre por \$150.000 y en enero de cada año de \$120.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y

actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de los incrementos sobre las cuotas alimentarias; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado personalmente a través de su apoderada judicial a quien en el poder le confirió también poder para notificarse, el accionado debidamente enterado del mandamiento de pago y de la demanda (pues la notificación se surtió de manera personal a través de su apoderada de conformidad con el No. 5 del artículo 291 del CGP) no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

En este punto debe resaltarse que la notificación en este caso no se surtió por conducta concluyente sino de manera personal, razón por la cual los términos comenzaron a correr desde el día siguiente a la notificación personal y no desde el reconocimiento de personería, último caso que solamente ocurre cuando se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP, situación que no aconteció en este proceso en consideración a que la apoderada del demandado a quien se le concedió poder fue quien se notificó en su nombre de manera personal recibiendo los anexos que ahí se estipularon en la constancia que se dejó para surtir la notificación personal como lo dispone en artículo 291 No 5 ibidem.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$6.091.480 a favor de la señora Valeria Pineda Jaramillo, frente al señor Arturo Pineda López, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés civiles sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora Valeria Pineda Jaramillo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Minanyela del Valle Montaner Hernández, para representar al demandada en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ace9ccaec1cb87f160e996a8be906e35c3db0fe626d77bcc02440925b0e7d**

Documento generado en 29/06/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00182 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CARVAJAL

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en auto del 16 de junio pasado al momento de admitirse la demanda se negó la autorización de notificar al demandado por correo electrónico y que ahora ese extremo insiste que se proceda con tal autorización para lo cual allega el presunto envío que dice haberse remitido al accionado al correo que aportó de aquel con el reporte de leído se considera:

a) Si bien con la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, se reguló la forma de notificación por correo electrónico la misma al igual que las establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP tienen unos requisitos específicos para surtirse por ese medio: i) que el interesado afirme que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar (la que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la petición), ii) que se informe cómo se obtuvo y iii) se allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; presupuestos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en auto de ponente se constituyen obligatorios acatarse para habilitar dicha “vía excepcional de enteramiento” sujeta a las mentadas reglas¹

b) Revisada la solicitud de la parte actora, la dirección aportada en la subsanación y los documentos aportados con la petitoria, emerge que deberá negarse la solicitud presentada, pues si se revisa la información del correo electrónico resalta que si bien se indicó bajo juramento que el mismo era el utilizado por el demandado y que la forma en que se obtuvo fue por la información de la actor no se allegaron las evidencias correspondientes a las que alude la norma, pues es claro que las misma no corresponden a las que se utilice en el trámite del proceso pues precisamente con aquellas se busca establecer que el correo es utilizado por el demandado.

En el presente caso, lo aportado es el reporte de que el correo que se remitió fue leído, no que lo fuera por el demandado y menos que sea el utilizado por aquel; que presuntamente el accionado hubiera manifestado que conoce del proceso es una afirmación pero bajo las reglas que contemplan la forma de notificación la misma no encuentra sustento.

Ahora, que la dirección física sea en una zona rural, contrario a lo indicado por el apoderado no implica per sé que no se pueda realizar y menos aún es un sustento para que se acepte una notificación por correo cuando la misma no reúne los presupuestos para que se realice por ese medio: En razón de ello, la parte demandante deberá allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para proceder con la autorización de la notificación por ese medio o surtir la

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00 trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA “(...) Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

notificación bajo las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización frente a que el demandado se notifique por el correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta y acredite la notificación de demandado a la dirección física.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación por correo electrónico solo se autorizará si la parte allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1b396ef132360706d0408cfb488f71b0953a3bfc31b8aa55fad2355a0db37**

Documento generado en 29/06/2022 07:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>